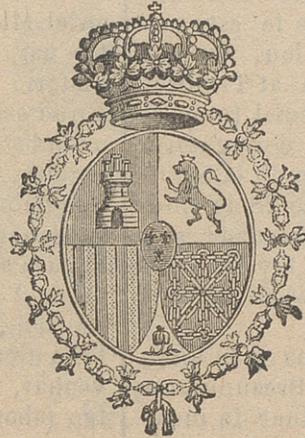


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 25 de Junio de 1914.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría sobre concesion de exenciones á los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos, y remitidos á informe del pleno del Consejo de Estado, éste, en sesion celebrada en 19 del actual, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Negociado de Sindicatos agrícolas de esa Subsecretaría ha iniciado el presente expediente con el fin de que se adopten resoluciones que pongan término á la paralización en que se encuentran actualmente 764 expedientes de Sindicatos agrícolas,

paralización que, á su juicio, sobre ser impropcedente perjudica los intereses del Tesoro, ya que esas entidades, por el sólo transcurso del plazo de tres meses sin que recaiga resolución, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908, se inscriben en el Registro y gozan de los beneficios de la ley, sin contar que con esa suspension está, naturalmente, interrumpido el movimiento de sindicacion agraria, que urge fomentar y encauzar.

Asimismo llama la atencion sobre el hecho de que algunos Centros consultivos vienen sosteniendo que las exenciones concedidas por la ley á esos Sindicatos están derogadas en cuanto al Timbre, Derechos reales y Aduanas, criterio que no estima fundado, por entender que una ley de privilegio como la de Sindicatos agrícolas subsiste mientras no sea especial y nominal su derogacion.

Que en diez de Enero último, la Subsecretaría de ese Ministerio acordó pedir informe á la Direccion de lo Contencioso, singularmente en lo que se refiere á la vigencia de las exenciones que nuevamente reconoce, al parecer (según expresa la Subsecretaría), la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala tercera) de 15 de Octubre de 1913.

Que la Direccion General de lo Contencioso informa en cuanto á las excepciones, fundándose en que las Leyes especiales sólo por otras disposiciones legislativas especiales y terminantes pueden derogarse, que están subsistentes las referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas.

Respecto al despacho de los expedientes detenidos, opina que si llevan más de tres meses pendientes de tramitacion, están desde luego resueltos por ministerio de la ley, y sólo procede declararlo en ellos así, decretar su archivo, pues el citado artículo 8.º del Reglamento es, á su juicio, preceptivo; eso sin perjuicio de instruir el expediente á que se refiere el artículo 7.º del propio Reglamento, en relacion con el último párrafo del artículo 6.º de la Ley, ó sea la revision en cada caso.

Y en cuanto á los que estén dentro del plazo de tres meses, el Ministerio de Hacienda y no el de Fomento, es el que debe dictar la resolución ó proponerla al Consejo de Ministros (art. 5.º del Reglamento), y que por ello el de Hacienda no puede ni debe someterse, en ningún caso, inconscientemente al dictamen favorable ó contrario de Fomento, si bien no debe seguirse en lo sucesivo el procedimiento dilatorio de oír á todas las Direcciones, reservándose la Subsecretaría la facultad de reclamar el dictamen del Centro que estime conveniente en cada caso.

Que la Subsecretaría propone á V. E. el envío del expediente á este Consejo para que, en pleno, informe sobre los extremos siguientes:

Primero. Vigencia de las exenciones tributarias concedidas á los Sindicatos Agrícolas por la ley de 1906.

Segundo. Posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos á las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber

sido informados desfavorablemente por el de Fomento.

Tercero. Facultades que competen al Ministerio de Hacienda, cuando el de Fomento emite informe desfavorable.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo, llamado á informar sobre los varios extremos objeto de la presente consulta, reconoce ante todo su importancia y alcance, el que tiene con relacion á los grandes intereses que fueron por el legislador tomados en consideracion y atendidos mediante la ley especial y de privilegio de 28 de Enero de 1906.

La Comision permanente de este Consejo, en 15 de Marzo de 1912, y en sucesivos informes sobre expedientes que se referían concretamente á cada Sindicato, informó ateniéndose á las prescripciones de la ley Arancelaria de Marzo de 1906 y á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, tomando tales disposiciones en el sentido literal de su texto. Ahora dirige el Ministro al Consejo consulta de carácter general y para resolución de 764 expedientes, de los cuales, según nota de Subsecretaría, sólo 408 tiene propuesta de concesion. La cuestion se ofrece así en toda su importancia, en la que tiene un movimiento social agrario que confirma las previsiones y esperanzas que, provocando ese movimiento al otorgarla beneficios, dió origen en nuestra legislación de carácter social á ley de tanta importancia y trascendencia como la de 28 de Enero de 1906.

En las anteriores Cortes se había presentado ya un proyecto

de ley (quedando á su término pendiente de aprobacion) que, llevado á las Cámaras en 1905, prevaleció y fué ley con virtualidad y eficacia que demuestra el gran número de Sindicatos que se fundaron, tan considerable el de los que se hallan pendientes de aprobacion, acreditándose así hasta qué punto responde la ley á una aspiracion general que ha de ser para nuestra agricultura, según la mente del legislador, de extraordinario beneficio.

Es muy del caso consignar aquí, cómo apenas iniciado el movimiento social agrario (acogiéndose tantos á sus beneficios) por la Administracion, se esquivaron las concesiones, oponiéndose á la tramitacion de los expedientes obstáculos y demoras, causada que sean tantos los que penden de resolucion en las oficinas del Ministerio de Hacienda.

En tanto se ha dado lugar á que mediante recurso contencioso dictara la Sala tercera del Tribunal Supremo sentencia (por primera vez la toma en cuenta este Consejo) de 15 de Octubre de 1913, que considera vigentes las exenciones tributarias de la ley de 28 de Enero de 1906, afirmándose el derecho del Sindicato Alella Vinícola á disfrutar de ellas.

Cuanto á Derechos reales, el precepto de la ley de 29 de Diciembre de 1910, art. 1.º, declara se registrará dicho impuesto con sujecion estricta á la ley de 1900.

Profesa la Direccion de lo Contencioso la doctrina en que funda su parecer, de que las leyes especiales sólo por disposiciones legislativas especiales tambien, y no por cláusulas generales, se pueden derogar.

Frente á una ley como la de Sindicatos, que abonan los antecedentes consignados en contraste con éstos (con su preparacion y solemnidad), tenemos que, respecto al timbre la ley derogativa es la anual de Presupuestos, por su caracter circunstancial la menos propia para derogacion, que debió ser, en caso, concreta y expresa.

Ha de considerarse que el texto de las leyes de Derechos reales y de Presupuestos, ambas fecha 29 de Diciembre de 1910, vendría no á reformar parcialmente la ley de Sindicatos, sino á suprimirla sencillamente, pues son de ella único verdadero contenido (por lo demás á la ley de Asociaciones podrían los Sindicatos acogerse) las exenciones tributarias.

El carácter adjetivo y complementario que tiene la ley de Presupuestos cuando dota los organismos creados en leyes sustantivas, no ha tampoco de olvidarse al tratar de disposiciones ocasionalmente incorporadas á esa ley.

La doctrina que aplica la Direccion de lo Contencioso á todas

las exenciones, incluida la de Derechos reales, de que le está encomendada la gestion, merece por lo que se refiere al Timbre, la consideracion especial (que sobre negarle carácter denegatorio se le da confirmatorio de la exencion) de que la ley de 28 de Enero de 1906 está relacionada con el artículo 203 de la ley del Timbre, que exceptúa las Sociedades cooperativas.

Amparadas así éstas en el texto primitivo, la ley de Presupuestos sólo tuvo que exceptuar de modo expreso, por su especial modalidad, la del Instituto Nacional de Prevision.

Se ha de tener en cuenta que la reforma arancelaria, sin duda preparada antes, comenzó á regir en Marzo de 1906, cuando acababa de entrar en vigor, pero no había podido tener aplicacion la ley de 28 de Enero del mismo año.

Prohíbe la Arancelaria se concedan nuevas exenciones, pero las anteriormente concedidas, y, como se vé, no derogadas, rigen para cada Sindicato desde la fecha de su aprobacion y reconocimiento legal.

En cuanto á la posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos á las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, despues de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento, entiendo el Consejo que el de Hacienda ha de calificar en cada caso concreto á la Asociacion de que se trata y hacer la declaracion de si merece ó no la consideracion de Sindicato agrícola, conforme á los preceptos de la ley, no obligándole para nada en el cumplimiento de esta mision de carácter fiscal, los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Fomento, que tienen un carácter consultivo, conforme á la letra del artículo 6.º de la ley.

Ahora bien; hay que tener en cuenta que conforme á lo prevenido por el artículo 8.º del Reglamento de 16 de Diciembre de 1908, serán inscriptos en el Registro especial aquellos Sindicatos Agrícolas sobre los cuales no hubiese recaído resolucion definitiva en el plazo de tres meses despues de presentada la instancia.

Ese artículo 8.º del Reglamento de la ley de Sindicatos tiende á evitar el incumplimiento de sus disposiciones por la Administracion. El nuevo funcionamiento normal de ésta, evitando la paralización de expedientes, suprime la que consiguientemente no impone real dificultad y en cambio vale como garantía que es lo que el Reglamento se propuso, de la eficacia de la Ley.

No quita esto para que el Consejo reconozca el inconveniente circunstancial que supone respec-

to á los expedientes detenidos en el Ministerio, que, ya resueltos así favorablemente por ministerio de la ley, habrá lugar á que esa concesion se invalide cuando carezca de condiciones legales, pues la Administracion que debió denegarlos tiene para subsanar falta y daño (que en este caso sólo puede imputarse á sí misma) el recurso extremo de la revision. La reforma reglamentaria de momento, no puede aprovechar, y para lo futuro subsisten (abonadas por la experiencia) las razones que fueron causa de la adopcion del precepto reglamentario que, de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso, cree este Consejo que debe mantenerse.

Por lo expuesto, este Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbres y Aduanas concedidas á los Sindicatos agrícolas por la ley de 28 de Enero de 1906, no están derogadas por el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, apartado letra G de la disposicion primera de las especiales contenidas en la de Presupuestos del mismo mes y año, base 2.ª, de la de 20 de Marzo de 1906.

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda referentes á Sindicatos agrícolas y á los que no sea aplicable el artículo 8.º del Reglamento, no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolucion especial; y

3.º Que si bien debe seguirse aplicando el artículo 8.º del Reglamento, la Administracion debe acudir al procedimiento de la revision para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la ley »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe citado, se ha servido disponer se manifieste así á V. I. como resolucion del expediente de referencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914 —Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Junio de 1914).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.792.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

### Monopolio de cerillas.

ANUNCIO.

En virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Abril último, ha tomado posesion del cargo de Delegado para la venta de cerillas en esta provincia en 22 del actual, Don Lisardo

Martinez, cesando en el mismo cargo Don Joaquin Aragon, que venía desempeñándole.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento de los Subdelegados de partido, expendedores y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 24 de Junio de 1914.

—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.785.

CÉDULA DE CITACION.

Prieto Cirilo, domiciliado últimamente en Castronuño, comparecerá ante el Juzgado de instruccion de Nava del Rey, dentro del término de diez días, para recibirle declaracion en sumario sobre amenazas de muerte.

Nava del Rey diez y nueve de Junio de mil novecientos catorce. —El Secretario judicial, Luis Medina.

### Juzgados municipales.

NUM. 1.791.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por proveido dictado en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto de veinte sacos, ha acordado citar por medio de la presente al denunciado, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como su domicilio, pero que es de unos veinte años de edad, bastante alto, bien portado y chaqueta negra, para que el primero de Julio del corriente año y hora de las doce, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, para la celebracion del expresado juicio de faltas.

Valladolid 15 de Mayo de 1914. —El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion